

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el proyecto redactado para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Liria (Valencia).—Página 962.

Otro ídem íd. íd. para la adaptación de locales del edificio denominado "Convento de la Merced", propiedad del Ayuntamiento de Huete (Cuenca), a Escuela graduada para niñas, con tres Secciones.—Páginas 962 y 963.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a don Manuel Castedo Barba, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 963.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos Militares a D. Gonzalo de Leyva Huidobro, Capitán de Artillería.—Página 963.

Otra, circular, disponiendo que por las Autoridades militares que expidan pasaportes a los Generales, Jefes, Oficiales o asimilados, que marchen con licencia o comisión del servicio al extranjero, se recuerde a los mismos el exacto cumplimiento de cuanto se previene en las disposiciones que se indican.—Página 963.

Otra ídem abriendo concurso entre los Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes, Capitanes, Tenientes y asimilados, de las Armas y Cuerpos

de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Jurídico Militar, Intendencia e Intervención de las escalas activa y de reserva, para proveer 200 plazas de funcionarios necesarias en el Ministerio de Hacienda.—Página 963.

Ministerio de Hacienda.

Real orden dictando reglas a las que deben sujetarse los productores, exportadores de aceite de oliva o fabricantes de conservas a base de dicho aceite, que deseen beneficiarse del régimen de admisión temporal establecido por la Real orden número 94 de fecha 17 de Febrero del año actual, inserta en la GACETA del 23 de referido mes y año.—Páginas 963 y 964.

Otra desestimando por improcedente la petición deducida por varios funcionarios del Cuerpo general, y disponiendo se esté a lo establecido en la Real orden de la actual convocatoria para proveer vacantes de Liquidadores de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria. Páginas 964 y 965.

Otra disponiendo se entiendan habilitadas, a los efectos de la inspección, todas las horas de su funcionamiento, respecto a las industrias que por su especial naturaleza o por sus circunstancias se ejerza de noche, como fábricas de gas, de electricidad, espectáculos públicos, etc., y que las Empresas de estos últimos están en la obligación de facilitar el acceso al local durante la celebración de los mismos, aunque sin derecho alguno a localidad, a los Inspectores del tributo en el ejercicio de su cargo. Página 965.

Otra concediendo un plazo que expirará el 31 de Julio próximo, para que todos los contribuyentes que no tuviesen ya concedidas las excepciones de los aumentos de líquidos imponibles de la contribución terri-

torial establecidos en el Real decreto de 25 de Junio de 1926, y que se crean con derecho a tales excepciones, las soliciten de las Administraciones de Rentas públicas, a fin de que puedan surtir efectos a partir del próximo ejercicio económico de 1928.—Página 965.

Otra disponiendo que en lo sucesivo pueda acordarse por la Caja general de Depósitos, previa la petición de los interesados, la entrega de los valores en las Sucursales en que hayan sido depositados después de que por dicho Centro se hayan aprobado los expedientes instruidos para su devolución.—Páginas 965 y 966.

Otra ídem quede redactado en la forma que se indica el epígrafe 23 de la clase 8.ª, de la sección 1.ª, de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial.—Página 966.

Otra ídem íd. íd. el epígrafe 17 de la clase 3.ª, de la sección 1.ª, de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial.—Páginas 966 y 967.

Otra ídem que manteniéndose la vigente clasificación para la venta de medias, calcetines y velillos de señora para la cabeza, se fije a las corbatas de algodón o borra de seda que pueden vender los industriales el número 16, de la clase 8.ª, de la sección 1.ª, de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial, el precio máximo de 3,50 pesetas en sustitución del de 1,50 en que estaba fijado.—Páginas 967 y 968.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en la segunda decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 968.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 968.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden adjudicando definitivamente a D. Antonio Aleix Moliné la contrata de las obras de consolidación del Monasterio de Poblet (Tarragona).—Páginas 968 y 969.

Otra disponiendo continúe prestando sus servicios en el Instituto de segunda enseñanza de Bilbao el Portero quinto Fernando Andrés Fuentes.—Página 969.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando la celebración, el día 15 del mes actual, de una carrera internacional de automóviles, motos, sidecars y velomotores, de-

nominada "VI Carrera en cuesta de la Rabasada".—Páginas 969 a 973.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificación a la relación de créditos de Ultramar, inserta en la GACETA del día 30 de Abril último.—Página 973.

FOMENTO.—Relación de los trozos de carreteras que han de ser subastados en el ejercicio económico actual, pertenecientes a la isla de Tenerife.—Página 973.

Relación por provincias de obras nuevas de puentes a subastar en el ejercicio económico corriente.—Página 974.

Idem id. de las obras de trozos únicos

que impiden enlace o la circulación por las carreteras correspondientes, que han de subastarse en el ejercicio económico actual.—Página 975.

Idem id. de trozos agrupados en dos o más para restablecer la continuidad del tráfico, que han de subastarse en el ejercicio económico corriente.—Página 976.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Sección de Personal.—Escala-fón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, activos, excedentes y cesantes, totalizado en 31 de Diciembre de 1926.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 6 y principio del 7.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 871.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Liria (Valencia), por su presupuesto de contrata de 555.999,78 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 553.744,98, líquido que resulta una vez deducida la de 2.254,80 a que en total asciende el valor de la

atarjea de ladrillo y del tanque séptico, cuya ejecución ha de llevarse a cabo por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 414.744,98 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto primero del vigente Presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 115.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 110.000 para el de 1928 y 189.744,98 para el de 1929.

Artículo 4.º La aportación de 139.000 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Liria será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Artículo 5.º La ejecución de la atarjea de ladrillo y del tanque séptico, con arreglo al presupuesto de 2.254,80 pesetas, será de cuenta del Ayuntamiento de Liria, que habrá de realizar las obras correspondientes cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 872.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades

señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de construcción de Escuelas para la adaptación de locales del edificio denominado "Convento de la Merced", propiedad del Ayuntamiento de Huete (Cuenca), a Escuela graduada para niñas, con tres secciones, por su presupuesto de contrata de 52.896,51 pesetas.

Artículo 2.º Se concede al Ayuntamiento de Huete el auxilio de 39.672,38 pesetas, importe del 75 por 100 del indicado presupuesto, abonándose 20.000 pesetas con cargo al crédito consignado en el capítulo 1.º, artículo único, concepto tercero del vigente Presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para el actual ejercicio económico, y 19.672,38 con cargo al de 1928.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 13.224,13, resto del importe del mencionado presupuesto, será satisfecha por el referido Ayuntamiento.

Artículo 4.º Del expresado auxilio de 39.672,38 pesetas se librará la cantidad de 32.000 pesetas, previa la presentación de las correspondientes certificaciones de obra ejecutada, reservándose, como garantía, el pago de las 7.672,38 pesetas restantes hasta que por el Arquitecto visitador del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se

certifique la terminación de las obras de referencia.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 417.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la brigada de Parcelación de Valladolid, D. Manuel Castedo Barba, en solicitud de que se le conceda una licencia de tres meses para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al referido funcionario tres meses de licencia, sin sueldo, para atender a sus asuntos particulares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 7 de Mayo de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 43.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda Región, a instancia del Capitán de Artillería D. Gonzalo de Leyva Huidobro, en situación de reemplazo por enfermo, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de herida producida por fuego enemigo en el pie derecho, el día 19 de Diciembre de 1921, en el Collado de Afermín, siendo Teniente y perteneciendo a la Comandancia de Artillería de Laracha, des-

pués de varias intervenciones quirúrgicas le ha sido amputado el muslo del lado afecto, por su tercio inferior, siendo declarado inútil para el servicio en 15 de Noviembre del año último, como resultado de la herida recibida, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Capitán, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 13 del mes anterior (D. O. núm. 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 6 de Mayo de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

REALES ORDENES CIRCUARES

Núm. 44.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Autoridades militares que expidan pasaportes a los Generales, Jefes, Oficiales o asimilados que marchen con licencia o comisión del servicio al extranjero, se recuerde a los mismos el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1923 (D. O. núm. 59) y artículo 47 de las Instrucciones para la concesión de licencia aprobadas por Real orden de 5 de Junio de 1905 (Colección Legislativa núm. 101), respecto a la obligación de presentarse a los Representantes diplomáticos o Agentes consulares de España en el extranjero, si van al punto donde existan dichas Autoridades españolas, o den cuenta de oficio a los primeros de su llegada si han de residir en otro distinto, manifestando también en uno y otro caso, el concepto de su viaje, fechas de llegada y de regreso a España, el domicilio donde fijen su residencia y cambios sucesivos del mismo, en el tiempo de su permanencia en el extranjero, observando además, según su categoría, igual conducta respecto del Agregado militar en los países en que exista este Representante de nuestro Ejército. Las Autoridades primeramente citadas harán consignar en los pasaportes correspondientes la obligación

de tener presente lo dispuesto en esta Soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 5 de Mayo de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Núm. 45.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Marzo último (*Diario Oficial* núm. 70) y en virtud de la Real orden de 28 de Abril anterior, del Ministerio de Hacienda, se abre concurso entre los Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes, Capitanes, Tenientes y asimilados de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Jurídico Militar, Intendencia e Intervención, de las escalas activa y de reserva, para proveer 200 plazas de funcionarios necesarios en el indicado Departamento para la ejecución de servicios propios del mismo, las cuales serán adjudicadas en la forma que dicho Real decreto prescribe y en la proporción fijada por el Ministerio de Hacienda, entre los que de dichos empleos lo soliciten y en cuyas Armas o Cuerpos respectivos exista personal de los mismos en situación de excedente o disponible. El personal que pase a prestar sus servicios en el Ministerio de Hacienda será destinado por éste a puestos o servicios con residencia fija, quedando sujetos para cambios de destinos y para viajes y comisiones eventuales del servicio a las disposiciones vigentes para los funcionarios de Hacienda. Las instancias, acompañadas de las copias de las hojas de servicios y de hechos, se encontrarán en este Ministerio en un plazo de veinte días, contados desde la publicación de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 9 de Mayo de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 251.

Excmo. Sr.: Por la Real orden número 94, de fecha 17 de Febrero último, se estableció el régimen de ad-

misión temporal para los aceites puros de oliva extranjeros que importen los productores y exportadores de aceite y fabricantes de conservas a base de dicho aceite. Habiéndose consultado a la Comisión mixta del aceite acerca de diversos extremos relacionados con la aplicación de dicha Real orden, y en vista del informe emitido por dicha Comisión, comunicado por el Consejo de la Economía Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Todo productor exportador de aceite de oliva o fabricante de conservas a base de dicho aceite que desee beneficiarse del régimen de admisión temporal establecido por la Real orden número 94 deberá dirigirse en instancia a ese Centro directivo acreditando su condición de productor, o exportador de aceite o fabricante de conservas a base de aceite, por medio del correspondiente recibo de la contribución industrial o de utilidades y de una certificación de la Asociación Nacional de Oliveros, de la Federación de Exportadores de Aceite o de la de Fabricantes de conservas a base de aceite; documentos que habrán de acompañarse a la instancia.

2.º Los solicitantes deberán indicar en su instancia la Aduana por donde han de efectuar las importaciones de aceite, teniendo en cuenta que solamente se encuentran habilitadas para dicha operación las de Barcelona, Tarragona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz y Vipo.

3.º Las exportaciones del producto transformado deberán efectuarse por la misma Aduana por donde se efectuó la importación del aceite; únicamente podrán efectuarse por distinta Aduana de la de entrada en los casos en que exista causa justificada para ello y previa autorización de esa Dirección general, a solicitud de los interesados.

4.º La apertura de cuentas corrientes y la forma de llevarlas será en la misma forma que para las demás admisiones temporales.

5.º A la importación de aceites en régimen de admisión temporal se extraerán muestras duplicadas en cantidad de un litro cada una de ellas, que serán requisitadas por la Administración y por los importadores; dichas muestras se analizarán, a los efectos que indica la Real orden número 94, en los Laboratorios de las Aduanas en los dicho establecimiento funcional; y en las demás que no dispongan de Laboratorio remitirán una de

las muestras a la Dirección general para su análisis en el Laboratorio Central, quedando la otra muestra en la Aduana en previsión de cualquier contingencia.

6.º El análisis consistirá en el examen de la pureza de los aceites que se importen para determinar si contienen en mezcla alguna otra clase de aceite. En cuanto a la acidez será admitido cualquier grado, a condición de que se haga la declaración correspondiente. El análisis deberá ser cualitativo y cuantitativo para determinar la acidez.

7.º A la exportación de los productos transformados se extraerán también muestras de los aceites que se exporten, en la misma forma que a la importación, y se analizarán por los mismos establecimientos, a fin de determinar el grado de acidez con que se exportan, que ha de servir de base para el abono de peso que determina el caso 6.º de la Real orden núm. 94.

8.º Como los aceites importados temporalmente sólo pueden estar en la Península en dicho régimen durante el plazo de un mes, prorrogable por un primer y segundo plazo de otro mes, o sea en total tres meses, las solicitudes de prórroga deberán presentarse a los Administradores de las Aduanas y serán resueltas por los mismos, justificando los fundamentos de su petición en la forma que determina el caso 5.º de la Real orden número 94; dichas solicitudes y los acuerdos dictados por los Administradores de las Aduanas en cada una de ellas se unirán a los expedientes de devolución o cancelación.

9.º Dado el plazo corto que han de permanecer en España los aceites importados en régimen de admisión temporal, las Aduanas remitirán a los Laboratorios que proceda las muestras de los aceites para su análisis en el plazo de cinco días, a contar de la fecha del despacho, y serán analizadas en dichos establecimientos con preferencia a cualquier otro servicio.

10. Los expedientes de cancelación o devolución de las fianzas o depósitos serán remitidos con los correspondientes justificantes trimestralmente a esa Dirección general para su revisión.

11. La justificación de la exportación de los aceites transformados deberá efectuarse por medio de la factura duplicada o certificaciones de la principal que obra en poder de la Aduana de exportación, correspondiendo a los exportadores la petición y presentación de estas certificaciones.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 26 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Núm. 252.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscriben varios funcionarios del Cuerpo general que acudieron al concurso-oposición de 1926 para proveer plazas de Liquidadores de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y que fueron aprobados en alguno o algunos de sus ejercicios, pero no incluidos en la lista definitiva, en súplica de que se declare válida y subsistente para el próximo concurso-oposición, a que también acuden, la aprobación de aquellos ejercicios.

Resultando que aducen como razón fundamental y de apoyo para su pretensión "que el tiempo transcurrido desde la oposición celebrada el año próximo pasado no ha sido mucho, y por tanto las materias que componían los ejercicios aún no han sido olvidadas por los firmantes de la solicitud."

Considerando que la convocatoria de toda oposición es ley reguladora de la práctica de las diversas pruebas de suficiencia exigibles y del modo de cómo han de efectuarse y que el actual llamamiento para proveer vacantes de Liquidadores establece las pruebas sucesivas de competencia a que han de someterse los opositores, tengan o no aprobados ejercicios parciales en anteriores convocatorias:

Considerando que la actualidad, sucesión y carácter eliminatorio que reiteradamente viene atribuyéndose a los ejercicios de estas oposiciones implican la inexcusable necesidad de someterse los opositores a todas las pruebas de suficiencia que determina la convocatoria, según práctica constante no excepcionada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se desestime, por improcedente, la petición deducida y que se esté ahora a lo establecido en la Real orden de la actual convocatoria para proveer vacantes de Liquidadores de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 253.

Ilmo. Sr.: Una literal interpretación del artículo 163 del vigente Reglamento de la Contribución industrial, en cuanto ordena que la investigación de las industrias tenga lugar de día, ha dado origen a que por algunos industriales se pongan obstáculos al libre y normal ejercicio de la función inspectora, precisamente en relación con aquellas industrias cuyo ordinario funcionamiento se verifica, sino exclusiva, principalmente de noche. Tan contraria es a la sana razón esta extensiva interpretación del dicho precepto reglamentario, que excusa alegar razones que abonen la natural y lógica excepción de las especiales industrias referidas. Si es justo que la inspección se ejerza con la menor molestia para el contribuyente, no lo es el que esta consideración de la ley se vuelva deliberadamente en su daño, la anule y haga ineficaz o de aplicación imposible.

Y si bien no pudo menos de entenderse siempre así y hasta se dictaron en tal sentido disposiciones especiales en relación con alguna industria, como la Real orden de 6 de Mayo de 1904 referente a las fábricas de electricidad, se hace, no obstante, preciso para evitar todo equívoco que pueda amparar injustificadas resistencias, que de modo expreso y con carácter general que comprenda a todas las industrias de condición análoga—fábricas de gas, de electricidad, espectáculos públicos y demás que se ejerzan de noche—se declare por la ley la necesaria excepción al principio del referido artículo 163.

En su consecuencia y de conformidad con lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que como aclaración de lo dispuesto en el artículo 163 del vigente Reglamento de la Contribución industrial y respecto a aquellas industrias que por su especial naturaleza o por sus circunstancias se ejerzan de noche, como fábricas de gas, electricidad, espectáculos públicos, etc., se entenderán habilitadas, a los efectos de la

inspección, todas las horas de su funcionamiento.

2.º Que tratándose de espectáculos públicos, las Empresas están en la obligación de facilitar el acceso al local durante la celebración de los mismos, aunque sin derecho alguno a localidad, a los Inspectores del tributo en el ejercicio de su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 254.

Ilmo. Sr.: En la exposición del Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, sobre aumentos de líquidos imponderables de la contribución territorial en el ejercicio económico del segundo semestre de aquel año, se decía que, en general, habían de quedar excluidas de tales aumentos, en ciertas condiciones, las fincas que hubieran sido objeto de valoración o comprobación por los funcionarios técnicos de la Hacienda durante el año 1917 o posteriormente. Puntualizóse tal concepto en los párrafos primero, apartado b) y segundo del artículo 2.º de aquel Cuerpo legal, y el tercer párrafo del mismo artículo establecía que para que fueran concedidas excepciones de los aumentos de que se trata era preciso que las solicitasen los contribuyentes interesados, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación del mencionado Decreto-ley.

Declarados subsistentes los referidos aumentos para los ejercicios económicos sucesivos, parece de equidad conceder un nuevo plazo a fin de que los contribuyentes interesados en las excepciones, que por diversas causas no las solicitasen en 1926, puedan pedir las para que surtan efectos a partir del año 1928, y como no existen ahora apremios de tiempo, que se impusieron entonces por la proximidad del ejercicio semestral, no hay inconveniente en que el dicho plazo sea mayor que el anterior.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un plazo, que expirará en 31 de Julio próximo, para que todos los contribuyentes que no

tuviesen ya concedidas las excepciones de los aumentos de líquidos imponderables de la contribución territorial, establecidos en el Real decreto de 25 de Junio de 1926, y que se crean con derecho a tales excepciones, según el artículo 2.º del mismo Cuerpo legal, las soliciten de las Administraciones de Rentas públicas, a fin de que puedan surtir efectos a partir del próximo ejercicio económico de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 255.

Ilmo. Sr.: Son frecuentes las peticiones que llegan a la Caja general de Depósitos en demanda de que los constituidos en efectos, por conducto de las Sucursales de la misma en provincias puedan ser retirados por los interesados en aquellas mismas Cajas provinciales una vez dada la orden de devolución por las Autoridades a cuya disposición fueron impuestos, a fin de evitarles los gastos que origina su traslado y permanencia en esta Corte o, en otro caso, el apoderamiento a tercera persona, para poder percibir los valores que constituyen la garantía.

La legislación existente, desde la creación de la Caja general de Depósitos, si bien no las regula tampoco prohíbe esta clase de operaciones, y así como el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893 autoriza la presentación y recibo en las Sucursales de los efectos que han de ser objeto de depósito para que remesados a la Central y reconocida su legitimidad y vigencia por la Dirección de la Deuda o por la entidad emisora respectiva, se formalice su ingreso en la Caja general y se expida por ésta el resguardo definitivo que, enviado a la provincia, pueda entregarse en ella al interesado, de igual o semejante modo cabe disponer que se proceda en el caso inverso, o sea para retirar en las cajas de las provinciales los valores que integran depósitos en efectos cuya devolución haya sido dispuesta, aunque su cancelación proceda acordarla por el Centro donde radica. forma-

lizando el ingreso y en cuya Caja se halla en custodia.

En tal virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo pueda acordarse por la Caja general de Depósitos, previa la petición de los interesados, la entrega de los valores en las Sucursales en que hayan sido depositados después de que por dicho Centro se hayan aprobado los expedientes instruidos para su devolución, a cuyos efectos las Sucursales iniciarán dicho expediente, sirviendo de cabeza la instancia del interesado, a la que se unirá: el traslado de la orden de la Autoridad que disponga la devolución, los documentos justificativos de la personalidad del peticionario y el resguardo original, en sustitución del cual le será entregado por la Tesorería-Contaduría un recibo detallando en él su número de entrada, el de registro, nombre del titular, Autoridad a cuya disposición se halle y la reseña detallada de los valores que relaciona dicho resguardo, cuyo recibo habrá de canjearse, en su día, por los títulos al serle éstos entregados. Previo el pago del impuesto de Derechos reales, si procediera, y de las de custodia, se remitirá el expediente, así formado, por los Delegados de Hacienda a la Caja general de Depósitos, con la correspondiente propuesta de devolución.

Recibido que sea en el Centro y acordada la cancelación del depósito por el Ordenador de Pagos de la misma, si procede, se hará la devolución al Cajero, quien se hará cargo de los títulos y del resguardo de intereses devengados y no satisfechos, enviándose unos y otros a la provincia por valores declarados, avisando su salida y exigiendo acuse de recibo.

La Sucursal dará inmediato ingreso en Caja y en cuentas a esos valores en la tercera parte de la cuenta "Necesarios para todos conceptos", y una vez que el interesado se haya personado a retirarlos expedirá mandamiento de salida con cargo al mismo concepto, en cuyo libramiento firmará el "recibo" el receptor, debiendo recogerse el recibo que se le dió en sustitución del resguardo firmando en dicho recibo, diligencia de haberse hecho cargo de los títulos, documento éste que así requisitado se enviará a la Caja central por el primer correo, a los efectos de su constancia en el Centro.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Núm. 256.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Abril del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por el Síndico Presidente del gremio de curtidos al por mayor y por la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia, en solicitud de que se autorice a dichos industriales para la venta de clavazón propia en la confección del calzado, desapareciendo, por lo tanto, el precepto prohibitivo que aparece en la nota del epígrafe 23 de la clase octava de la sección primera de la tarifa primera:

Considerando que entre los artículos de los epígrafes 5.º y 14 de las clases primera y cuarta de la Sección primera de la tarifa primera, que clasifican, respectivamente, la venta por mayor y menor de ferretería, figura en términos generales la clavazón, existiendo una variedad de ésta que puede estimarse de aplicación indispensable a la construcción del calzado; y

Considerando que recogidos en los epígrafes 1.º de la clase tercera y 23 de la clase octava de la misma Sección y tarifa la venta por mayor y menor de curtidos, ampliada con la de artículos propios para el calzado, de los cuales la clavazón no puede estimarse ajena, y sí, por el contrario, aceptar que, en tanto se trata de la clavazón propia para aquella confección, habrá de considerarse comprendida en el epígrafe respectivo de venta por mayor o menor de artículos indispensables para la citada fabricación, reuniendo de este modo artículos que se complementan y que en este caso pueden ser estimados como integrantes de una misma industria,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que

el epígrafe 23 de la clase octava de la Sección primera de la tarifa primera quede así redactado: "Vendedores al por menor de curtidos y de artículos indispensables para la fabricación del calzado, entre los que está la clavazón.

Nota.— Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero o pelo, cables de algodón, etcétera, y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 257.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Abril del año actual por la Junta Superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vistas las instancias de la Agrupación de Fabricantes de artículos de joyería y platería del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, en solicitud de que se decrete la excepción de que los comerciantes al por menor de joyería y platería no estarán obligados a satisfacer recargo alguno por los envíos que cambien con industriales u otros fabricantes del ramo debidamente matriculados, y la presentada por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia, por los Síndicos del gremio de joyería por mayor y menor, por el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial y por la Defensa Mercantil Patronal, solicitando igualmente que a los industriales minoristas de joyería se les faculte:

1.º A poder devolver a los mayoristas, almacenes o proveedores de cualquier clase, de quienes los hubieran recibido, bien por correo, ferrocarril o cualquier otro medio de transporte, el sobrante de los artículos que

de aquéllos hubieran recibido para su elección.

2.º A poder remitir a los industriales y talleres matriculados como tales aquellos artículos que sobre ellos necesite ejecutarse algún trabajo.

3.º A poder remitir a plazas distintas de la residencia del comerciante aquellos objetos que, efectuada su venta dentro de su establecimiento, el comprador ordenase su envío a tal o cual punto; y

4.º A que cuando un comerciante tenga varios establecimientos en distintas plazas de la Península, pueda efectuar libremente, entre ellos, el intercambio de sus artículos.

Considerando que no procede en manera alguna accederse, dándole un carácter de generalidad, a la pretensión expuesta en las solicitudes de que se trata, de que a los vendedores al por menor de joyas se les faculte para remesar a particulares, a industriales de cualquier clase, talleres, almacenes, etc., puesto que al amparo de tal concesión podrían los industriales minoristas invadir el campo de acción de los vendedores al por mayor, los cuales, como contribuyentes de mayor categoría tributaria, han de gozar de las facultades que tienen concedidas, sin menoscabo de ellas por parte de otros que, satisfaciendo cuotas de menor importancia, realizarían las mismas o análogas operaciones; y

Considerando, esto no obstante, que por lo que respecta a la devolución de géneros a mayorista o fabricante, que son los industriales autorizados reglamentariamente para verificar remesas por cuenta propia o por la del comprador, es pertinente conceder a los minoristas de joyería la facultad de remesar solicitada, toda vez que por la modalidad de esta industria, de no poder tener en el establecimiento cuanta cantidad de género es necesaria para la elección de clases y modelos que pueda solicitar la clientela, dado el excesivo valor de la mercancía, pueden verse obligados a hacer pedidos a tales fines a los dedicados a la fabricación o a la venta al por mayor del artículo, con la condición de devolver el sobrante de la elección de referencia, y que por dichas razones es igualmente lógico conceder el intercambio de joyas y objetos propios de la industria de que se hace mérito entre establecimientos propios de un mismo industrial,

Esta Junta Superior consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 17 de la clase 3.ª de la sec-

ción 1.ª de la tarifa 1.ª quede redactado en la siguiente forma: "Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino. Si tienen taller u obrador tributarán por éste independientemente.

Nota.—Por la índole especial de esta industria, se autoriza a los matriculados en este epígrafe: 1.º A devolver el sobrante de un pedido hecho, para la elección del artículo, a mayorista o fabricante; y 2.º Para que el dueño de varios establecimientos, sitos en distinta localidad y que los tenga matriculados a su nombre, pueda remesar de uno a otro, los artículos propios de este epígrafe, siempre que esta circunstancia se haya notificado previamente a la Administración de Rentas públicas de la provincia o provincias donde radiquen los establecimientos del contribuyente.

Al hacer uso de ambas autorizaciones, el industrial deberá dar todas las facilidades fiscales para la comprobación de las operaciones, estimándose la negativa como presunción legal de infracción reglamentaria.

Otra.—Los establecimientos llamados de compraventa en los cuales, juntamente con artículos varios, como ropas, muebles, escopetas, máquinas, etcétera, nuevos o usados, se vendan también joyas, tributarán por esta clase y epígrafe, pero formando gremio separado de los joyeros."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 258.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Abril del año actual, por la Junta superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara Oficial de Comercio de esta Corte, en solicitud de que en el epígrafe 16 de la clase 8.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, se introduzcan las siguientes modificaciones: 1.º Que el precio límite señalado en la actualidad a las corbatas de algodón

o borra de seda, sea elevado al de 4,50 pesetas la unidad. 2.º Que se faculte la venta de velillos flotantes para la cabeza cuyo precio no exceda de cinco a seis pesetas prenda; y 3.º Que se exprese concretamente en la redacción del epígrafe las palabras medias y calcetines de todas clases;

Considerando que, desde la publicación de las tarifas unidas al Reglamento de la contribución industrial y de comercio por Real orden de 1.º de Enero de 1911, en el epígrafe correspondiente de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª viene figurando comprendida en la venta de mercería y paquetería la de corbatas de algodón o borra de seda, cuyo precio no excediera de 1,50 pesetas, y como quiera que desde dicha fecha han sufrido una gran elevación de precio todos los artículos de comercio, es indiscutible que las referidas corbatas, tanto por el coste de sus primeras materias como por la mano de obra, no pueden venderse en la cantidad que en aquella época era remuneradora para el industrial dedicado a este comercio, pero que en la actualidad sería francamente onerosa, es por lo tanto procedente elevar el precio de dicho artículo, ya que con la restricción consignada de la materia de que ha de estar confeccionado el mismo no pueden perjudicar a industriales matriculados en clase superior que, si bien satisfacen mayor cuota, están autorizados para la venta de corbatas de géneros más finos y de más valor:

Considerando que los velillos de señora para la cabeza no figuran entre los artículos detallados en el epígrafe de la clase 8.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, ya que no cabe darles la denominación de adornos propios de cabeza como intentan los solicitantes y que, por lo tanto, su venta está comprendida en el epígrafe único de la clase 4.ª bis de la misma sección y tarifa y es privativa de los industriales en ella matriculados, a los cuales no es equitativo sustraerles la venta de aquel artículo; aconsejando la más elemental prudencia, por no lastimar legítimos intereses, y sin perjuicio de la definitiva resolución que haya de tomarse, el que se aporte al expediente datos bastantes que demuestren que no existe perjuicio para los contribuyentes que hasta hoy han sido los únicos facultados para la venta de los expresados velillos; y

Considerando que no cabe tener en cuenta la petición que figura en tercer lugar en el texto de la instancia de referencia, respecto a que se con-

signe en el epígrafe 16 de la citada clase 8.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, correspondiente a la venta de paquetería y mercería, la de medias y calcetines de todas clases, puesto que, a virtud de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo último, ya fué comprendida en el referido epígrafe.

Esta Junta superior consultiva es de dictamen proponer a V. E. que, manteniéndose la vigente clasificación para la venta de medias y calcetines y velillos de señora para la cabeza, se fije a las corbatas de algodón o borra de seda que pueden vender los Industriales del número 16 de la clase 8.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª el precio máximo de 3,50 pesetas, en sustitución del de 1,50 pesetas en que estaba fijado."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 259.

Exemo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero próximo pasado:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 29 de Abril último al 8 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del mes actual y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ocho enteros ochenta y nueve céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 522.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Lepe (Huelva), D. Ginés Sánchez Piñero, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 523.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Salamanca, D. Pedro Zorita Jabardo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio

de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 524.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Dirección general, D. Manuel Quintero Muñoz, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

El Director general,
TAFUR

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 638.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de subasta de las obras de consolidación del Monasterio de Poblet (Tarragona), autorizada por el Notario de esta Corte D. Toribio Gimeno Bazán

Resultando que anunciada la expresada subasta por la cantidad de 223.485,66 pesetas, se constituyó

la Mesa con arreglo a las formalidades legales, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza superior y secundaria, en funciones de Director general de Bellas Artes y cumplidas todas las formalidades prevenidas, se procedió a la apertura de los pliegos presentados, a saber: uno de D. Pablo Bartolomé Barberá, con la rebaja de 485,66 pesetas; otro de D. Francisco Rivas Domingo, con la de 85,66; otro de D. Antonio Aleix Moliné, con la del 13 por 100 del tipo de subasta, y otro de D. José Famadas Olivé, con la del 10 por 100:

Resultando que por ser la proposición más ventajosa para los intereses del Estado la de D. Antonio Aleix Moliné se le adjudicó provisionalmente el servicio, a reserva de la resolución de la Superioridad:

Considerando que se ha celebrado el acto con sujeción a las formalidades prevenidas en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 y en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, sin interrupción y sin haberse formulado protesta ni reclamación alguna,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se apruebe el acta de referencia y que se adjudique definitivamente la contrata de las obras de consolidación del Monasterio de Poblet (Tarragona) a D. Antonio Aleix Moliné, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones exigidos y en la cantidad líquida de 194.432,53 pesetas, una vez deducida la bonificación obtenida en la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 639.

Anulada, por papeleta, en el segundo trimestre del año actual, la petición de destino a La Coruña, que formulara en el anterior, el Portero quinto del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Bilbao, Fernando Andrés Fuertes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que continúe prestando sus servicios en el expresado Instituto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

P. D.,
GONZALEZ OLIVEROS

Señores Oficial mayor de la Presidencia, Ordenador de Pagos de la misma, Director del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Bilbao, Jefes de la Sección Administrativa y de la Inspección de primera enseñanza de La Coruña y de la Central de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 383.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Presidente de la Sociedad Penya Rhin, de Barcelona, solicitando autorización para celebrar una carrera internacional de automóviles, motos, sidecars y velomotores denominada VI Carrera en cuesta de la Rabassada:

Resultando que según lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 15 del próximo mes de Mayo, y

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento para la misma, propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Subdirector de Industria.

VI CARRERA EN CUESTA DE LA RABASSADA

15 DE MAYO DE 1927

Reglamento.

Artículo 1.º Penya Rhin organiza por sexta vez y con carácter de prueba abierta internacional para el 15 de Mayo de 1927 una carrera de velocidad en cuesta de 4 kilómetros 900 metros de recorrido, "salida de arrancada", sobre la carretera de Gracia a Manresa, en el trozo conocido por "Cuesta de la Rabassada", que se extiende entre el hectómetro dos del ki-

lómetro uno y el hectómetro uno del kilómetro seis.

Artículo 2.º Esta prueba se correrá de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos generales deportivos de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs reconocidos y de la Federación Motociclista Internacional, y también de acuerdo con los Reglamentos deportivos particulares del Real Automóvil Club de España y de la Federación Motociclista Española.

Artículo 3.º En esta carrera podrán participar los siguientes vehículos, distribuidos en los siguientes grupos: Velomotores, motos solas, moto con side-car y coches. Para velomotores, motos solas y motos con side-car sólo habrá Categoría de Carreras, y para coches habrá Categoría Sport y Categoría Carreras, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento Deportivo de la A. I. A. C. R.

Artículo 4.º Las inscripciones podrán hacerse cumpliendo los requisitos que señala el presente Reglamento, mediante los boletines que al efecto facilitará la entidad organizadora, en los cuales deberá constar obligatoriamente el nombre de la marca del vehículo inscrito, el nombre del concursante y el nombre del piloto y de los suplentes del mismo, si en el momento de la inscripción estuvieran ya designados.

Artículo 5.º Las clases, según cilindrada que comprenderá cada grupo y categoría, son las siguientes:

Velomotores carreras.

- Clase I.—Hasta 100 c. c.
- Clase II.—Hasta 125 c. c.

Motos solas (carreras).

- Clase I.—Hasta 175 c. c.
- Clase II.—Hasta 250 c. c.
- Clase III.—Hasta 350 c. c.
- Clase IV.—Hasta 500 c. c.
- Clase V.—Hasta 750 c. c.
- Clase VI.—Hasta 1.000 c. c.

Motos con side-car (carreras).

- Clase I.—Hasta 350 c. c.
- Clase II.—Hasta 600 c. c.
- Clase III.—Hasta 1.000 c. c.

Coches (sport).

- Clase I.—Hasta 350 c. c.
- Clase II.—Hasta 500 c. c.
- Clase III.—Hasta 750 c. c.
- Clase IV.—Hasta 1.100 c. c.
- Clase V.—Hasta 1.500 c. c.
- Clase VI.—Hasta 2.000 c. c.
- Clase VII.—Hasta 3.000 c. c.
- Clase VIII.—Hasta 5.000 c. c.
- Clase IX.—Hasta 8.000 c. c.
- Clase X.—Más de 8.000 c. c.

Coches (carreras).

- Clase I.—Hasta 350 c. c.
 - Clase II.—Hasta 500 c. c.
 - Clase III.—Hasta 750 c. c.
 - Clase IV.—Hasta 1.100 c. c.
 - Clase V.—Hasta 1.500 c. c.
 - Clase VI.—Hasta 2.000 c. c.
 - Clase VII.—Hasta 3.000 c. c.
 - Clase VIII.—Hasta 5.000 c. c.
 - Clase IX.—Hasta 8.000 c. c.
 - Clase X.—Más de 8.000 c. c.
- Artículo 6.º Para los vehículos de la Categoría Carreras no rezarán más

limitaciones que las que establecen los Reglamentos deportivos de la Federación Motociclista Internacional y de la R. F. Motociclista Española si son de dos o tres ruedas y de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos si son de cuatro ruedas. (Véase Apéndice a este Reglamento.)

Artículo 9.º Los vehículos de cuatro ruedas de la Categoría Sport deberán ajustarse a las prescripciones que para dicha categoría establece el Reglamento deportivo de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos. (Véase Apéndice al presente Reglamento.)

Artículo 10. Todos los conductores de los vehículos deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud expedido por las Autoridades españolas competentes, o bien el premiso internacional correspondiente.

Todos los vehículos que tomen parte en la prueba deberán estar autorizados a circular por las vías públicas españolas con arreglo a las leyes vigentes.

Los corredores deberán estar provistos de las correspondientes licencias de conductor, expedida por una Federación Motociclista Nacional afiliada a la Federación Motociclista Internacional, o por un Automóvil Club nacional, afiliado a la A. I. A. C. R., según se trate de vehículos de la jurisdicción de una u otra entidad, respectivamente.

Para que las inscripciones de coches sean válidas será necesario, además, que el solicitante de inscripción se halle en posesión de la licencia de concursante que establece el Reglamento deportivo de la A. I. A. C. R.

Las inscripciones no serán definitivas hasta que así lo manifiesten los organizadores, quienes, por razones de seguridad u otra causa, podrán rehusar algún concursante o conductor, sin obligación a dar a conocer las causas.

Artículo 11. Todos los vehículos que tomen parte en la carrera serán debidamente punzonados o precintados y pesados por el Comité técnico, que podrá comprobar la identidad de los mismos antes y después de la carrera.

Los precintos deberán conservarse intactos hasta veinticuatro horas después de la carrera, y los vehículos deberán estar durante el mismo tiempo a disposición inmediata de los organizadores, precisamente en Barcelona, para proceder a cualquier inspección o comprobación que estimaran necesaria. A tal efecto, los organizadores pueden ordenar que los vehículos, durante las veinticuatro horas siguientes a la carrera, queden encerrados en un local especial.

El transporte a este local especial deberán, en tal caso, realizarlo los propios concursantes, a cuyo cargo tendrán lugar uno o dos días antes de la carrera, según la conveniencia que diete el número de inscritos, en lugar y hora que se avisará oportunamente, siendo permitido en dicho acto la presencia de todos los inscritos o quienes les representen.

Artículo 13. Los coches deberán

en la carrera ser ocupados solamente por el conductor, y las personas restantes que corresponda llevar serán sustituidas por lastre, a razón de 60 kilos por persona.

El lastre deberá ser sellado por los organizadores, y los vehículos deberán llevarlo a bordo toda la carrera y presentarlo completo a la llegada.

Únicamente se permitirá que acompañe al piloto una persona en los side-cars como pasajero; pero si el concursante lo prefiere, también dicho pasajero podrá ser reemplazado por un lastre de 60 kilogramos. En caso de que haya pasajero, éste deberá pesar un mínimo de 60 kilogramos (si no llegara se completaría con lastre) y ser mayor de diez y ocho años.

Todos los conductores de vehículos de dos y tres ruedas, así como los pasajeros de side-cars, deberán llevar casco protector, sin el cual no les será dada la salida.

Artículo 14. Para la designación de conductores se concede un plazo hasta tres días antes de la celebración de la carrera, o sea hasta el día 12 de Mayo inclusive.

Tanto los conductores anunciados como efectivos como los suplentes, deberán poseer la correspondiente licencia, mencionada en el artículo 10. Si por causas justificadas los conductores efectivos o suplentes designados no pudieran participar en el momento de tomar la salida, los Comisarios podrán autorizar que pilotee el vehículo otro conductor, aunque no vendrán obligados a permitirlo. En todo caso, la licencia de conductor es indispensable.

Artículo 15. Las inscripciones serán recibidas desde la publicación del presente Reglamento hasta el día 4 de Mayo, a las diez de la noche, a derechos sencillos, y hasta el día 11 de Mayo, a las diez de la noche, a derechos dobles, terminando en dicho día y hora irremisiblemente el plazo de inscripción. Las inscripciones deben ser dirigidas por escrito, acompañadas de los derechos de inscripción, a la Secretaría de Peña Rhin, calle de Cortes, 642, segundo (Barcelona).

Artículo 16. Los derechos de inscripción serán los siguientes: Velomotores, 10 pesetas; motos solas, 20 pesetas; motos con side-car, 30 pesetas; coches hasta 1.100 c. c., 40 pesetas; coches superiores a 1.100 c. c., 50 pesetas.

Para los concursantes que sean socios de Peña Rhin los referidos derechos de inscripción quedan reducidos a la mitad.

Artículo 17. No se admitirán inscripciones de un mismo vehículo en clases o categorías distintas; pero un corredor podrá tomar varias veces la salida, siempre que pilotee cada vez vehículo de distinta clase.

El corredor que haya tomado parte en la carrera en una clase y deba participar de nuevo en la carrera con otro vehículo y en distinta clase, tendrá la obligación de presentarse, lo más tarde, al dar la salida al último vehículo de la segunda clase en que tome parte, y así sucesivamente si participara aún en otras clases. Si no llegara a tiempo podrá serle negada la

salida, sin que el concursante tenga derecho a la devolución de los derechos de inscripción.

Artículo 18. La salida será dada primero a los velomotores, siguiendo las motos solas, las motos con side-car, los coches de la Categoría Sport y los Coches de la Categoría Carreras. Dentro de cada grupo y categoría se dará también la salida según orden determinado por la cilindrada, de menor a mayor.

Artículo 19. Establecido el orden general que señala el artículo anterior, se procederá además a un sorteo por lo que respecta a la salida de los vehículos de una misma clase y categoría.

Los vehículos y sus conductores deberán hallarse en el lugar de salida y presentarse al Juez de la misma media hora antes de la hora señalada para su categoría, a excepción de aquellos a quienes se refiere el artículo 17.

Artículo 20. Los premios consistirán en medallas de vermeil para el vencedor de cada clase; concediéndose además un diploma a todos los que terminen la carrera, en el que se hará constar su clasificación y el tiempo empleado.

Habrà, además, una copa para el que realice el mejor tiempo absoluto, sin distinción de grupos, clases ni categorías, y otra para cada uno de los vencedores absolutos de velomotores, de motos, de motos con side-car, de coches sport y de coches carreras.

La medalla de vermeil será sustituida por medalla de oro para el primer clasificado de una clase cualquiera que supere el tiempo que figure como record de la referida clase, en virtud de las clasificaciones y tiempos registrados en la celebración de la prueba en los cinco años anteriores. No habiendo este año más que una categoría: la de carreras para velomotores, motos solas y motos con side-car, por lo que respecta a cada clase de dichos grupos se atenderá a los efectos de adjudicación de medalla de oro al mejor tiempo o record absoluto existente en la actualidad, sin distinción de categorías, en virtud de las clasificaciones y tiempos registrados en la celebración de la prueba los años anteriores.

En cuanto a los coches sport, aun cuando la definición de la categoría sea este año diferente a la de los años anteriores, se atenderá, a los efectos de concesión de medalla de oro a los records que existen en cada clase en la categoría de tal denominación, en virtud de las clasificaciones y tiempos registrados en la celebración de la prueba en años anteriores. Para los coches carreras se atenderá desde luego a los records existentes en cada clase en la categoría carreras, en virtud de las clasificaciones y tiempos registrados en las celebraciones de la prueba en años anteriores. Sin embargo, será necesario, además, para el derecho a medalla de oro en coches de la categoría carreras, que el vencedor de cada clase realice mejor tiempo que el vencedor de cualquier clase de cilindrada inferior, y mejor también que el vencedor de la misma clase o de cualquier clase de

cilindrada inferior de la categoría Sport.

Habiendo algunas clases en las que no hay establecido record, en el caso de que fuera establecido este año, para que el concursante que lo establezca tenga derecho a medalla de oro es necesario que el record que establezca sea con un tiempo mejor que el existente de la clase inmediatamente inferior en que exista record.

En el caso de que este término de comparación inferior no exista, se atenderá a que el vehículo que establezca el nuevo record emplee, a lo sumo, un minuto más del tiempo-record de la clase inmediatamente superior. IS tampoco en ésta existiera record, se atenderá a la siguiente, estableciendo siempre entre cada clase un margen de un minuto.

La lista de tiempos records existentes a los efectos de las condiciones que establece este artículo las facilitará Penya Rhin a todos los concursantes que la soliciten.

Artículo 21. Todo concursante vendrá obligado a dejar el paso libre a todo otro concursante que intente pasarlo, y de no hacerlo inmediatamente quedará descalificado, no teniendo derecho a premio ni a la devolución del importe de la inscripción.

Controles distribuidos a lo largo del recorrido indicarán al concursante, en el caso necesario, que deje el paso libre, y darán nota a los Comisarios de la carrera de cualquier infracción de este artículo.

Artículo 22. Por el solo hecho de inscribirse, todo concursante acepta este Reglamento, así como las disposiciones suplementarias que pueda tomar la entidad organizadora, Director de carrera, Comisarios o Jueces para el mejor orden y normalidad de la prueba, siempre que no estén en contradicción con los Reglamentos deportivos de la A. I. A. C. R. y R. A. C. E. Asimismo, por el hecho de inscribirse, todo concursante o conductor reconoce como única jurisdicción deportiva la de Federación Motociclista Española y la del Real Automóvil Club de España y acepta las sanciones que pudieran serles aplicadas si recurriese a otra jurisdicción, excepción hecha de los recursos de apelación a la Federación Motociclista Internacional y los establecidos por el capítulo XIII del Reglamento deportivo de la A. I. A. C. R.

Artículo 23. Los concursantes o en su representación los conductores, son los únicos que podrán presentar reclamaciones, que deberán hacerse por escrito y ser entregadas a mano de un Comisario, que deberá entregar a su vez un recibo de la misma, así como de una cantidad equivalente a 50 francos-oro, sin la cual no será admisible la reclamación. Dicha cantidad quedará en depósito para ser devuelta al reclamante en caso de que la reclamación estuviera justificada y pasará al fondo de carrera en caso contrario.

Las reclamaciones referentes a la validez de admisión de una

inscripción o de un concursante o conductor deberán ser presentadas al menos con veinticuatro horas de anticipación a la de comienzo de la carrera.

Las reclamaciones referentes a una decisión de un Comisario técnico o de pesaje deben ser presentadas inmediatamente después de tomada la decisión que se protesta.

Las reclamaciones referentes a hechos irregulares que hayayn tenido lugar durante la carrera deberán presentarse, salvo el caso de imposibilidad material, durante la media hora siguiente a la terminación de la carrera.

Todas las demás reclamaciones deberán ser presentadas a lo sumo veinticuatro horas después de terminada la carrera, salvo en los casos excepcionales en que la Federación Motociclista Española y el Real Automóvil Club de España serán las únicas entidades que han de juzgar sobre la oportunidad de admitir o no la reclamación referente a vehículos de su respectiva jurisdicción.

A los efectos de recepción de reclamaciones, los Comisarios se reunirán en un lugar determinado que se dará a conocer a todos los concursantes antes de la carrera) y volverán a reunirse veinticuatro horas después de la carrera en el local de Penya Rhin, calle de Cortes, 642 (Barcelona).

Artículo 24. De las decisiones tomadas acerca de una reclamación por los Comisarios deportivos podrán los concursantes interesados apelar a la Federación Motociclista Española o al Real Automóvil Club de España, según se trate de vehículos de su respectiva jurisdicción, acompañando a la apelación una cantidad equivalente de 50 francos-oro, acerca de cuya devolución, así como de los gastos a que la apelación pueda dar lugar, decidirá el Real Automóvil Club de España o la Federación Motociclista Española al dictaminar sobre la apelación.

Artículo 25. Penya Rhin no acepta responsabilidad de clase alguna por los accidentes de que puedan ser víctimas o causantes los participantes en la carrera.

Artículo 26. Penya Rhin se reserva el derecho de aplazar o suspender la carrera en el caso de que las circunstancias atmosféricas hicieran, a juicio de los Comisarios deportivos, verdaderamente imposible, por lo peligroso, la celebración de la misma en la fecha fijada o bien en casos de fuerza mayor, acerca de los cuales con posterioridad podrá juzgar la Federación Motociclista Española y el Real Automóvil Club de España.

Artículo 27. Los Comisarios deportivos, a título excepcional, tendrán derecho de introducir en este Reglamento alguna modificación que estimen conveniente, siempre que de dicha modificación se entere a todos los concursantes en tiempo hábil.

Artículo 28. El cuadro de oficia-

les de la carrera queda constituido en la siguiente forma:

Director de carrera: D. Joaquín Molins, Presidente de Penya Rhin.

Comisarios deportivos: D. Pablo Nicoláu, Secretario del R. A. Club de Cataluña; D. Emilio Lluch, don Luis Armangué y D. José Torrén, de Penya Rhin. Y los que designe el Real Automóvil Club de España y la Federación Motociclista Española.

Comisarios de ruta: D. Francisco Molins, D. Manuel Salsas y D. Antonio Sastre, de Penya Rhin.

Juez de salida: D. Manuel García, de Penya Rhin.

Juez de llegada: D. Emilio Berger, de Penya Rhin.

Comisarios técnicos y de pesaje: D. Ignacio Fontrodona, D. Wifred Ricart, D. Emilio Lluch, D. José María Quera, D. Manuel Salsas, don Antonio Echevarría y D. José Campins.

Secretario: D. José Badius.

Secretario adjunto: D. José Torrén.

Cronometradores: Los que designen el R. A. C. de España y la Federación Motociclista Española.

ANEXOS

ANEXO I

CONDICIONES DE LOS VELOMOTORES, MOTOS SOLAS Y MOTOS CON SIDECAR

Los velomotores y motos de la categoría Carreras deberán ir equipados con dos frenos eficaces independientes y un sillín. El tubo de escape de gases deberá llegar al nivel de la rueda posterior y dirigido en forma que no levante polvo.

En los velomotores, si llevan pedales, será necesario que para la carrera sean desprovistos de las cadenas.

Los pesos mínimos y diámetros mínimos de neumáticos, según clases, deben ser:

Velomotores.

Clase I.—Hasta 100 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 30 kilogramos. Diámetro mínimo de neumáticos, 35 milímetros.

Clase II.—Hasta 125 c. c. de cilindrada. Diámetro mínimo de neumáticos, 45 milímetros.

Motos solas.

Clase I.—Hasta 175 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 50 kilogramos. Diámetro mínimo de neumáticos, 45 milímetros.

Clase II.—Hasta 250 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 60 kilogramos. Diámetro mínimo de neumáticos, 50 milímetros.

Clase III.—Hasta 350 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 75 kilogramos. Diámetro mínimo de neumáticos, 55 milímetros.

Clase IV.—Hasta 500 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 85 kilogramos. Diámetro mínimo de neumáticos, 60 milímetros.

Clase V.—Hasta 750 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 100 kilogramos. Diámetro mínimo de neumáticos, 65 milímetros.

Clase VI.—Hasta 1.000 c. c. de cilindrada.

drada. Peso mínimo, 120 kilogramos. Diámetro mínimo de neumáticos, 65 milímetros.

Las motos con sidecar deberán cumplir, por lo que a la moto se refiere, las mismas condiciones respecto a frenos, sillín y tubo de escape de gases, que las motos solas, y por lo que atañe a los sidecars, deberán estar correctamente contruidos para llevar un pasajero, no tener menos de metro y medio de largo y que su sección transversal mínima en la longitud expresada no sea inferior a un rectángulo de 40 por 30 centímetros o de un círculo de 44 centímetros. En cuanto a peso del conjunto y diámetro de los neumáticos, las motos con sidecar deberán ajustarse a los límites mínimos siguientes:

Clase I.—Hasta 350 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 115 kilogramos. Diámetro mínimo de neumáticos, 55 milímetros.

Clase II.—Hasta 600 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 125 kilogramos. Diámetro mínimo de neumáticos, 65 milímetros.

Clase III.—Hasta 1.000 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 160 kilogramos. Diámetro mínimo de neumáticos, 65 milímetros.

Los pesos mínimos, tanto para velomotores, motos solas como motos con sidecar, se entiende sin bencina, agua ni aceite, y el referido peso debe ser únicamente de los elementos de construcción, sin que pueda nunca ser completado por lastre. El tamaño mínimo de los neumáticos se entiende cubierta y cámara separados.

ANEXO II

CONDICIONES DE LOS COCHES DE LA CATEGORÍA SPORT

Los coches de la categoría Sport deberán cumplir las siguientes condiciones:

Pesos mínimos y número mínimo de personas.

Clase I.—Hasta 350 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, ad. lib. Número mínimo de personas, una.

Clase II.—Hasta 500 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, ad. lib. Número de personas, una.

Clase III.—Hasta 750 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 330 kilogramos. Número mínimo de personas, una.

Clase IV.—Hasta 1.100 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 420 kilogramos. Número mínimo de personas, una.

Clase V.—Hasta 1.500 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 660 kilogramos. Número mínimo de personas, dos.

Clase VI.—Hasta 2.000 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 780 kilogramos. Número mínimo de personas, dos.

Clase VII.—Hasta 3.000 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 960 kilogramos. Número mínimo de personas, cuatro.

Clase VIII.—Hasta 5.000 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 1.200 kilogramos. Número mínimo de personas, cuatro.

Clase IX.—Hasta 8.000 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 1.680 kilogramos. Número mínimo de personas, cuatro.

Clase X.—Más de 8.000 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 1.800 kilogra-

mos. Número mínimo de personas, cuatro.

Los pesos se entienden para los del conjunto de materiales y piezas que concurren en la construcción, sin que puedan, por consiguiente, ser completados en ningún concepto por lastre. Los vehículos serán pesados con las carrocerías y con las ruedas revestidas de neumáticos o bandajes con que hayan de tomar la salida, sin agua, combustible, utillaje, lubricantes, piezas, ruedas, neumáticos o bandajes de recambio.

Carrocería.—Los asientos delanteros y traseros deberán tener, por lo menos, las dimensiones indicadas a continuación por cada asiento:

Medidas tomadas sin presión sobre las partes mullidas:

Profundidad, 40 centímetros.

Anchura, 45.

Altura del respaldo, 40.

Altura desde las tablas del piso del coche hasta la parte superior del cojín, estando sentado el conductor, 20.

Anchura para el alojamiento de las piernas de cada ocupante de asiento, 30.

Longitud para el alojamiento de las mismas, 50.

Para los coches que comprenden uno o varios asientos posteriores, la distancia entre el borde superior delantero de cada cojín trasero y el respaldo del asiento delantero deberá permitir la colocación de un gáligo en forma de "L", constituido por una regla de 60 centímetros de longitud, terminada por una escuadra de 15 centímetros, y que este cuadro pueda ser desplazado lateralmente en una anchura de 30 centímetros para cada asiento.

De todos modos, entre la parte posterior del respaldo delantero a la altura de la parte superior del cojín trasero—y la parte delantera de este cojín trasero se deberá conservar una distancia mínima de 50 centímetros.

Aletas y estribos.—Las aletas de los vehículos estarán colocadas exactamente encima de las ruedas, y deberán cubrirlas eficazmente, rodeando, por lo menos, un tercio de su circunferencia; el ancho de las aletas será, por lo menos, de 15 centímetros para los vehículos de las clases I, II, III y IV, y por lo menos de 20 centímetros de ancho para los vehículos de las clases V a X, y ello sin solución de continuidad.

Esta anchura se exigirá, salvo en las partes en que está recortada la aleta para su unión a la caja del vehículo.

La faldilla de estribos es facultativa.

Los estribos tendrán, respectivamente, la misma anchura que las aletas; no habrá solución de continuidad entre las aletas y los estribos.

En el caso de que las aletas y los estribos estén cubiertos total o parcialmente por elementos de la carrocería, deberán, no obstante, cumplir el requisito de protección continua exigida por el Reglamento, debiendo la rueda estar envuelta sobre un tercio de su circunferencia, como mínimo.

El estribo o la parte de carrocería que haga sus veces se hallará a al-

tura conveniente para permitir el acceso fácil de los viajeros a los asientos. El estribo deberá tener en el lugar adecuado una anchura, por lo menos, igual a la impuesta, o sea 15 centímetros para los coches hasta 1.100 c. c. de cilindrada, y de 20 centímetros para los de cilindrada superior.

Los estribos podrán estar encerrados, y también pueden estar recortados para alojar ruedas de recambio, a condición de que su función se halle asegurada.

La continuidad de protección entre las aletas y los estribos deberá ser efectiva. Los coches provistos de salvabarros orientables en las ruedas anteriores serán aceptados, con la condición de que estos salvabarros envuelvan la rueda en un tercio de su circunferencia y aseguren esa continuidad de protección. En este caso, el juego que habrá que dejar entre el salvabarros orientable y el estribo deberá ser el indispensable para permitir al salvabarros su libre desplazamiento, con un margen para las deformaciones elásticas engendradas por las vibraciones.

Capotas.—Todos los coches que no sean cerrados deberán, obligatoriamente, estar provistos de capotas. Las capotas serán enteramente cerradas en los paños traseros.

Se entienden por paños traseros:

1.º El paño de fondo.

2.º Los dos paños laterales.

Los paños laterales deberán proteger efectivamente a los dos viajeros de los coches de dos asientos. Para los coches de más de dos asientos, los paños laterales deberán proteger, en iguales condiciones, a los viajeros sentados en las plazas posteriores.

La altura mínima del conjunto de la capota, para todos los coches, será de 90 centímetros, como mínimo, por encima del cojín trasero, sobre el cual no estará sentado nadie y sin que sobre él se ejerza presión alguna.

Parabrisas.—El parabrisas podrá ser de escamoteo, pero no de quita y pon, de cristal del llamado irrompible o de tela metálica de mallas cuadradas, de una separación de dos milímetros y medio como máximo.

La arista superior horizontal del parabrisas, colocado éste en posición normal, deberá hallarse a una altura que no será inferior a 75 centímetros, medidos verticalmente desde la arista anterior del cojín del conductor, no hallándose nadie sentado en aquel cojín, sobre el cual tampoco se ejercerá ninguna presión.

Dicha arista superior del parabrisas, en toda su superficie horizontal, deberá estar, por lo menos, a 20 centímetros de altura vertical sobre el borde superior de la visera del coche, o a 20 centímetros de altura vertical sobre su punto de unión con dicha parte del vehículo.

Puesta en marcha.—Es obligatoria la puesta en marcha automática.

Avisadores, retrovisores, silenciamen-

dores.—Los vehículos deberán estar provistos:

- 1.º De aparatos avisadores.
- 2.º De espejos retrovisores.
- 3.º De silenciadores eficaces.

La eficacia del silenciador se define y comprueba como sigue:

El escape deberá dar la sensación de un ruido apagado y sordo, en el cual no se acusarán bruscamente las explosiones de cada cilindro.

Los silenciadores serán ensayados sobre un piso cubierto de polvo o de serrín de madera, y estando el motor funcionando, el escape, obligatoriamente horizontal, no deberá levantar ni polvo ni serrín.

Rueda de recambio.—Una rueda de recambio calzada, colocada al exterior del lugar reservado a los viajeros.

Alumbrado.—Alumbrado con arreglo a las prescripciones del "Code de la Route".

ANEXO III

CONDICIONES DE LOS CÓCHES DE LA CATEGORÍA CARRERAS

Los coches de la categoría carreteras deberán cumplir las siguientes condiciones:

Pesos mínimos y número mínimo de personas.

Clase I.—Hasta 350 c. c. de cilin-

drada. Peso mínimo, ad. lib. Número mínimo de personas, una.

Clase II.—Hasta 500 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, ad. lib. Número mínimo de personas, una.

Clase III.—Hasta 750 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, ad. lib. Número mínimo de personas, una.

Clase IV.—Hasta 1.100 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 350 kgs. Número mínimo de personas, una.

Clase V.—Hasta 1.500 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 550 kgs. Número mínimo de personas, una.

Clase VI.—Hasta 2.000 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 650 kgs. Número mínimo de personas, una.

Clase VII.—Hasta 3.000 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 800 kgs. Número mínimo de personas, una.

Clase VIII.—Hasta 5.000 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 1.000 kgs. Número mínimo de personas, una.

Clase IX.—Hasta 8.000 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 1.400 kgs. Número mínimo de personas, una.

Clase X.—Más de 8.000 c. c. de cilindrada. Peso mínimo, 1.500 kgs. Número mínimo de personas, una.

Los pesos se entiende para los del conjunto de materiales y piezas que concurren en la construcción sin que puedan, por consiguiente, ser completados en ningún concepto por lastre. Los vehículos

serán pesados con las carrocerías y con las ruedas revestidas de los neumáticos o bandajes con que hayan de tomar la salida, sin agua, combustible, utillaje, lubricantes, reudas y neumáticos o bandajes de recambio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID del día 30 de Abril último (anexo único, página 591) y en el nombre del acreedor número 60 de la relación número 12.411, del Batallón Cazadores de Barcelona, se padece la equivocación de poner Jaime Cánovas Torrandell en vez de Lorenzo Galmes Moragues.

Lo que se rectifica por el presente a los efectos correspondientes.

Madrid, 9 de Mayo de 1927.—Por el Director general, Francisco Fontes.

MINISTERIO DE FOMENTO

Relación de los trozos de carreteras que han de ser subastados en el ejercicio económico de 1927, pertenecientes a la isla de Tenerife, con sujeción al convenio establecido con el Cabildo insular de la misma por Real decreto-ley de 6 de Febrero de 1926 y con cargo al Presupuesto ordinario, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

DENOMINACION DEL TROZO DE CARRETERA	Presupuestos de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	ANUALIDADES PARA		
			1927 — Pesetas	1928 — Pesetas	1929 — Pesetas
Santa Cruz de Tenerife a Buenavista, por Güimar y Adeje, trozo 13.	421.305,78	22	150.000,00	200.000,00	71.305,78
TOTALES	421.305,78		150.000,00	200.000,00	71.305,78

Madrid, 6 de Mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—Benjumea.

RELACION por provincias de obras nuevas de puentes a subastar en el ejercicio económico de 1927, con cargo al presupuesto extraordinario, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

PROVINCIAS	DENOMINACION DEL PUENTE Y SU CARRETERA	PRESUPUESTOS DE CONTRATA Pesetas.	PLAZO DE EJECUCIÓN Meses.	ANUALIDADES PARA		
				1927 Pesetas.	1928 Pesetas.	1929 Pesetas.
Almería	Puente sobre el río Almanzora en Serón, en el kilómetro 29 de la de Baza a Huércal Overa.....	247.517,46	18	80.000,00	167.517,46	>
Barcelona	Puente sobre la riera de Can Agullera en el kilómetro 11 de la de Capellades a Martorell.....	186.855,88	14	75.000,00	111.855,88	>
Barcelona	Puente sobre la riera de Vilafranca en el kilómetro 47 de la de Igualada a Sitges.....	82.207,22	8	60.000,00	22.207,22	>
Huesca	Puente sobre el Gállego en la carretera de la estación férrea de Sabiñánigo a la Ribera de Fiscal, trozo primero.	173.899,33	14	75.000,00	103.899,33	>
Lérida	Puente en Agramunt sobre el río Sió, en la de Artesa de Segre a Montblanch.....	94.572,82	8	75.000,00	19.572,82	>
Tarragona	Puente sobre el río Francolí en el kilómetro 19 de la de Reus a Montblanch.....	202.795,50	18	70.000,00	132.795,50	>
	TOTALES.....	992.848,21		435.000,00	557.848,21	>

Madrid, 6 de Mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—Benjumea.

RELACION por provincias de las obras de trozos únicos que impiden enlace o la circulación por las carreteras correspondientes que han de subastarse en el ejercicio económico de 1927, con cargo al presupuesto extraordinario, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACION DEL TROZO DE CARRETERA	PRESUPUESTOS DE CONTRATA Pesetas.	PLAZO DE EJECUCIÓN Meses.	ANUALIDADES PARA		
				1927 Pesetas.	1928 Pesetas.	1929 Pesetas.
Almería	Roquetas a Alicún, trozo cuarto, tramo tercero.....	478.808,71	22	110.000,00	220.000,00	148.808,71
Barcelona	Sabadell a Mollet por Santa Perpetua, menos el puente, trozo primero (obras de terminación).....	485.098,57	22	110.000,00	220.000,00	105.098,57
Burgos	Burgos a La Vid, sección de Santibáñez a Caleruega, adicional al trozo primero.....	7.293,72	6	7.293,72	»	»
Castellón	Canales a Jérica, trozo cuarto (obras que faltan ejecutar). Almagro a Porzuna, sección segunda, trozo sexto.....	216.776,53	18	70.000,00	146.776,53	»
Ciudad Real	El Pasaje a Sala, sección de Mera a Fontán.....	201.777,76	18	70.000,00	131.777,76	»
Coruña	Arillo al puerto de Mera. Rampa-embarcadero en el puerto de Mera.....	350.416,52	20	110.000,00	220.000,00	20.416,52
Coruña	Estación de Valcabado a Combarros, trozo segundo.....	278.522,70	18	90.000,00	186.522,70	»
León	Ouviaño a Sarria, sección de Becerreá a Sarria, trozo segundo.....	170.812,94	14	75.000,00	95.812,94	»
Lugo	Cea de Bustelo de Abajo, trozo tercero.....	170.591,50	14	75.000,00	95.591,50	»
Sevilla	Fuentes de Andalucía a Osuna, trozo primero.....	200.621,81	18	70.000,00	130.621,81	»
Toledo	Aleandete de la Jara a Velada, trozo cuarto.....	76.997,35	8	55.000,00	21.997,35	»
	TOTALES.....	134.441,21	14	60.000,00	74.441,21	»
		2.720.159,32		902.293,72	1.543.541,80	274.323,80

Madrid, 6 de Mayo de 1927.--Aprobado por S. M.-- Benjumea.

RELACION por provincias de trozos agrupados en dos o más, precisos para restablecer la continuidad del tráfico, que han de subastarse en el ejercicio económico de 1927, con cargo al presupuesto extraordinario, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACION DEL TROZO DE CARRETERA	PRESUPUESTOS DE CONTRATA Pesetas.	PLAZO DE EJECUCIÓN Meses.	ANUALIDADES PARA		
				1927 Pesetas.	1928 Pesetas.	1929 Pesetas.
Almería	Nijar a Ventallana, trozos segundo y tercero.....	462.518,29	22	120.000,00	240.000,00	102.518,29
Burgos	Estación de Quintanapalla a las inmediaciones de Urquiza, sección de Quintanapalla a Villalomer, trozo primero....	81.088,57	8	60.000,00	21.088,57	>
Cáceres	De la de Zoriba a Miajadas a la de Villanueva de la Serena a Guadalupe, trozo primero.....	144.366,87	14	60.000,00	84.366,87	>
Ciudad Real	Ciudad Real a Horcajo de los Montes, sección segunda, trozos primero y segundo.....	319.547,02	20	100.000,00	200.000,00	19.547,02
Córdoba	Posadas a Villaviciosa, trozos cuarto y sexto.....	175.418,46	14	75.000,00	100.418,46	>
Córdoba	Estación de Palma del Río a la de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas, trozo cuarto.....	194.956,09	14	81.000,00	113.956,09	>
Huelva	Valverde del Camino a la frontera portuguesa, sección de Cabezas Rubias a Paymogo, trozo quinto.....	262.927,06	18	87.000,00	175.927,06	>
Huesca	La Portellada a la de Caspe a Selgua, trozo tercero de Penalba a la de Caspe a Selgua.....	146.131,44	14	84.000,00	62.131,44	>
Huesca	Estación férrea de Grañén a Pallaruelo de Monegros, sección de Poliño a Pallaruelo, trozos segundo y tercero.....	292.625,27	18	90.000,00	202.625,27	>
León	Ponferrada a Puebla de Sanabria, trozos tercero y cuarto.....	436.881,90	22	120.000,00	240.000,00	76.881,90
León	Bembibre a la de León a Caboalles, trozo segundo.....	299.226,84	18	90.000,00	209.226,84	>
Lugo	Baralla a Meira, sección de Baralla a Cádabo, trozos primero y segundo.....	383.451,31	20	120.000,00	240.000,00	23.451,31
Lugo	Ambasmestas a Puentes de Gatin, trozo segundo.....	390.845,98	20	120.000,00	240.000,00	30.845,98
Orense	Bande a la frontera portuguesa, trozo cuarto.....	211.885,64	18	70.000,00	141.885,64	>
Orense	Ginzo a la frontera portuguesa, trozo segundo.....	167.004,40	14	69.000,00	98.004,40	>
Santander	Prolongación de la Treceño a Herrerías a la de Cabuérniga a la Hermita.....	336.086,40	20	100.000,00	200.000,00	36.086,40
Teruel	Teruel a Masgoso, trozo cuarto.....	217.533,37	18	70.000,00	147.533,37	>
Toledo	De la de Jaramilla a la de Navahermosa a Logrosán a Puerto Rey, trozos segundo y tercero.....	313.740,63	20	100.000,00	200.000,00	13.740,63
Valladolid	De la de Riosoco a Villamarín, cerca de Villerrías, a Torrelabotón, sección segunda, trozos tercero y cuarto....	387.579,83	20	100.000,00	200.000,00	87.579,83
Zamora	De la de San Marcial a Zamora a Ledesma, trozos cuarto y quinto.....	106.528,72	14	45.000,00	61.528,72	>
Zaragoza	María al confin de la provincia de Teruel, trozo sexto.....	198.522,06	14	84.000,00	114.522,06	>
	TOTALES.....	5.528.861,15		1.845.000,00	3.293.214,79	390.546,36

Madrid, 6 de Mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—Benjumea.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20. Tel. 12.936.